



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría. Radicado N° 23-001-31-05-003-2021-00182-00.

Montería, Diez (10) de Abril del dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho de la señora Juez, informando que el doctor **JOSE DAVID MORALES VILLA** representante legal de la **ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S** quien viene reconocido como apoderado judicial de COLPENSIONES allega al correo institucional del Juzgado memorial de renuncia de poder.

A su vez, COLPENSIONES otorga nuevo poder a la firma **CHAPMAN WILCHES SAS** representada legalmente por la doctora **MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO** quien sustituye al doctor **EDUARDO RINCON MEDELLIN**.

Así mismo, le indico que la apoderada judicial de la parte ejecutante procedió con el juramento de bienes de rigor, ordenado en auto anterior, encontrándose pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares.

Por último, le comunico que el apoderado judicial de COLPENSIONES informa que mediante título judicial N°427030000909823 por valor de \$1.160.000 y fecha 12/12/2023 se consignó el valor de las costas del proceso del asunto en la cuenta judicial de este despacho y posterior solicitud de entrega de título judicial consignado por COLPENSIONES por concepto de costas procesales elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante. **-PROVEA-**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Diez (10) de Abril del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE
----------------	------------------------------------



	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2021-00182-00
Ejecutante	SALIM ADECHINE CERPA
Ejecutado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Visto el anterior informe secretarial procede el titular del Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial:

El doctor **JOSE DAVID MORALES VILLA** representante legal de la **ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S** presenta al correo institucional del juzgado renuncia del poder y anexa la comunicación remitida a su poderdante, por lo tanto, como quiera que dicha manifestación reúne los requisitos señalados en el art 76 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 145 de C.P.T Y. S.S será admitida.

Consecuencialmente, se reconocerá personería jurídica a la firma **CHAPMAN WILCHES SAS** representada legalmente por la doctora **MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO** como apoderada judicial principal y al Doctor **EDUARDO ANTONIO RINCÓN MEDELLIN** como apoderado sustituto de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos de los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., aplicable en laboral en remisión normativa.

Por otro lado, procede esta Judicatura a decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares deprecadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante conforme a las siguientes consideraciones:

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contraen a las Sentencias de primera y segunda instancia, proferidas, en su orden, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, fechada el **13 de DICIEMBRE de 2022**, Y LA SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA el día **11 de JULIO de 2023**; decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó las costas del proceso ordinario laboral; en consecuencia, tenemos en lo que es objeto de ejecución lo que se decidió en las respectivas instancias así: **PRIMERA INSTANCIA:** "PRIMERO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer al demandante señor SALIM ADECHINE CERPA, la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión que le fue reconocida y reliquidada mediante resoluciones SUB76333 del 25 de marzo de 2021 y Resolución



SUB165751 del 16 de julio de 2021, en cuantía de \$8.517.773 y \$205.959, respectivamente por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de \$2.710.206 resultante de la diferencia de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida judicialmente y la efectuada por el Fondo de Pensiones, valor que debe ser indexado desde el mes de agosto de 2021 hasta que se efectúe el pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. TERCERO: DECLARAR probada la excepción de mérito IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS y no probadas las excepciones propuestas restantes por la parte demandada según las consideraciones expuestas. CUARTO: Condénese a la parte demandada a pagar COSTAS. Líquidense por Secretaría, e inclúyase en ellas la suma de 1 smmv, como agencias en derecho. QUINTO: CONSULTESE la sentencia si no fuere apelada, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.” **SEGUNDA INSTANCIA:** “PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo (2º) de la sentencia de fecha y origen anotados en el pórtico de esta providencia, en el sentido de que la suma que Colpensiones debe pagar al demandante resultante de la diferencia de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida judicialmente y efectuada por el Fondo de Pensiones es de \$2.415.201, valor que deberá ser indexado conforme se indicó en la primera instancia. SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás. TERCERO: Sin costas en esta instancia.”

Adicionalmente las costas del proceso ordinario laboral las que fueron aprobadas mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023, debidamente ejecutoriado, que ascienden a la suma **\$1.160.000**, a cargo de la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a favor de la parte ejecutante en los términos dispuestos en el mismo.

Así las cosas, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo coercitivo, encontramos que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial.

Por consiguiente, se procede a liquidar la condena atendiendo los parámetros señalados en la providencia objeto de ejecución, hasta el último mes vencido a la fecha en que se está decidiendo la orden de pago deprecada, esto es, la Indemnización Sustitutiva de pensión de vejez, aplicando el IPC vigente para dicha data, operaciones aritméticas que se detallan así:

LIQUIDACION DE LA CONDENA SALIM ADECHINE CERPA
INDEXACION DESDE EL AÑO 2021 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2024



CONCEPTO	VALOR	IPC INICIA L	IPC FINAL	FACTOR	VALOR INDEXADO
DIFERENCIA DE LA RELIQUIDACION DE LA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJEZ	\$ 2.415.201	105,48	140,49	1,331911 263	\$ 3.216.833
TOTAL	\$ 2.415.201				\$ 3.216.833

Hechas las operaciones del caso se obtiene el siguiente resultado: la suma de **\$3.216.833**, resultante de la diferencia de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida judicialmente y la efectuada por el Fondo de Pensiones, indexada hasta el mes de MARZO de 2024, sin perjuicio de la indexación que se cause en el curso del proceso a partir de la fecha indicada y hasta cuando sea pagada en su totalidad la presente condena, conforme a la motiva de la sentencia objeto de ejecución.

Adicionalmente las condenas por concepto de las costas del proceso ordinario laboral las que fueron aprobadas mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023, debidamente ejecutoriado, que ascienden a la suma **\$1.160.000**, a cargo de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a favor de la ejecutante SALIM ADECHINE CERPA en la forma detallada en el mismo.

Ahora bien, una vez revisado el portal Web del Banco Agrario de Colombia que registra los movimientos de la cuenta judicial de este Despacho, se pudo constatar que la ejecutada COLPENSIONES, consignó el valor de \$1.160.000, con el que se constituyó el depósito judicial N° 427030000909823 de 12/12/2023, que ratifica lo dicho por el apoderado judicial sustituto de la entidad ejecutada, que coincide con la suma que fue aprobada como tal mediante auto debidamente ejecutoriado de fecha 10 de octubre de 2022, y que es solicitado para su entrega por la parte demandante, a través de su apoderada judicial (con facultad expresa para recibir *folio 5 archivo digital 2.Demanda.pdf del plenario electrónico* del expediente digital), en memorial anterior, con lo que se configura soporte de la satisfacción de dicho pago de la obligación, conforme colige esta Juez de Primera Instancia de la petición de entrega, es por ello, que dichas circunstancias estudiadas en su conjunto permiten concluir que no se avizora obstáculo jurídico que impida acceder a lo deprecado por el peticionario de la parte actora, tomando en consideración que lo que se pretende con el mandamiento de pago es la cancelación también de las costas procesales que obran en título ejecutivo (para este proceso sentencia judicial y auto aprobatorio de la liquidación de costas), por lo que por sustracción de materia se procederá de conformidad,



esto es, ordenar la entrega al profesional del derecho de la parte ejecutante del mencionado título judicial, quien deberá indicar la forma en que será reclamado, esto es, por ventanilla o abono en cuenta (titularidad cuenta bancaria, cédula de ciudadanía, clase de cuenta y entidad bancaria), conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la *"Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021"*

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del C.P.T y S.S en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución. Se le notificará a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES POR ESTADO, en razón a que la petición de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a los dispuesto por el Superior. Y una vez surtida la misma, dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso - art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 C.P.T y S.S, para el estudio del embargo pedido.

Así las cosas, encontramos que la apoderada de la parte ejecutante solicita se decreten las siguientes medidas cautelares: *"el embargo y retención de los dineros que reposen en las cuentas bancarias de la entidad accionada, Colpensiones, en las cuentas corrientes, ahorros y CDT, de las siguientes entidades bancarias: - Banco de Bogotá - BBVA Colombia SA. - Scotiabank Colpatria. A su vez, se realice nota marginal, que los dineros embargados son destinados al pago de DEUDAS DE SEGURIDAD SOCIAL"*, respecto de las cuales el Despacho halla que son susceptibles de ser decretadas en armonía con lo consagrado en los artículos 593 y 594 del C.G.P. y CSJ STL14429-2019, por lo que así se resolverá con las advertencias de ley, atendiendo la clase de crédito que se cobra forzosamente en esta Instancia Laboral; y por secretaría se oficiará en tal sentido a los respectivos destinatarios de las mismas.



Por orden legal, se procederá a notificar este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en cumplimiento de lo normado en el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la renuncia de poder del Doctor JOSE DAVID MORALES VILLA representante legal de la ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S como apoderado judicial de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a los motivos anteriormente señalados.

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE a la firma CHAPMAN WILCHES SAS representada legalmente por la Doctora MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO como apoderada judicial principal y al Doctor EDUARDO ANTONIO RINCÓN MEDELLIN como apoderado sustituto de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

TERCERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que pague a **SALIM ADECHINE CERPA** lo que se detalla a continuación:

- La suma de **\$3.216.833**, resultante de la diferencia de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida judicialmente y la efectuada por el Fondo de Pensiones, indexada hasta el mes de MARZO de 2024, sin perjuicio de la indexación que se cause en el curso del proceso a partir de la fecha indicada y hasta cuando sea pagada en su totalidad la presente condena, conforme a la motiva de esta providencia.

CUARTO: HAGASE ENTREGA del depósito judicial N°427030000909823 de 12/12/2023 por valor de \$1.160.000,00 consignado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la parte demandante, a través de su apoderada judicial Abogada ELIANA MARÍA NARVÁEZ CÁRDENAS, C.C. No. 1.063.156.794 de Lorica, T.P. No.321.750 del C.S de la J, con facultad expresa para recibir, que se tiene como pago total de las costas del proceso ordinario laboral de la referencia a cargo de COLPENSIONES, quien deberá indicar la forma en que será reclamado, esto es, por ventanilla o abono en cuenta (titularidad cuenta bancaria, cédula de ciudadanía, clase de cuenta y entidad bancaria) conforme a las directrices del Consejo



Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la *"Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021"*, y por sustracción de materia, no se libra orden de pago por tal ítem, en armonía con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que reposen en las cuentas bancarias de la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en las cuentas corrientes, ahorros y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BBVA COLOMBIA SA, SCOTIABANK COLPATRIA siempre y cuando pertenezcan al rubro destinado al pago de obligaciones del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO \$4.800.000**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEXTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte ejecutada, de este proveído en armonía con el artículo 306 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Se le hace saber al ejecutado, que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo mandado en el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en consecuencia, efectúese la notificación según lo normado en el parágrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S. y el Decreto 2213 de 2022 a través de los medios tecnológicos disponibles para ello.

OCTAVO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB y en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 (MICROSITIO RAMA JUDICIAL).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b2dc0d2db73420b447c0fe277c6ec39a147a000183f70d82e3a7cd4114739b**

Documento generado en 10/04/2024 03:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>